CORNARE Número de Expediente: SCQ-131-1134-2020
NÚMERO RADICADO: 131-1211-2020
Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 21/09/2020 Hora: 10:59:56.8... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1134 del 24 de agosto de 2020, se denunció ante esta Corporación lo siguiente: tala de bosque en la vereda El Zango del municipio de Guarne.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada 28 de agosto de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-1894 del 14 de septiembre de 2020, se pudo observar lo siguiente:

> *"En el sitio se encontraba el señor Francisco Javier Hernández, Funcionario de la Secretaria de Desarrollo económico del Municipio de Guarne quien se encontraba dando atención a una denuncia sobre presunta tala de bosque nativa.*
> *En dicho predio se encontraban realizando actividades de rocería y tala de árboles nativos de las especies sietecueros, (Clidemia hirtaarrayan), uvito (Cavendishia pubescens), chagualo (Clusia rosea), entre otros. Estos árboles presentaban altura aproximadamente 5 metros, teniendo como referencia un núcleo boscoso continguo a la zona afectada. El área intervenida es de aproximadamente 0.5 hectáreas.*

ISO 9001 icontec SC 1544-1 ISO 14001 icontec SA 159-1 GP 056-1
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Las actividades de rocería y tala estaban siendo realizadas por los señores Adrián de Jesús Urrego Rueda, e Iván Darío Montoya Higuita, quienes habían sido contratadas por la señora Sandra Milena Arias Escobar. Estas personas manifiestan no contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental.

Según el Sistema de información geográfico de La Corporación, el predio donde se realizó la actividad cuentan con restricciones ambientales dada mediante Resolución 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, por medio del cual establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de Cornare, presentando para este predio la siguiente zonificación Ambiental según el POMCA.

Después de identificar la zonificación Ambiental presentada en la tabla 1, se evidencia que el mayor porcentaje del predio se encuentra áreas de importancia ambiental con 64.29% que corresponde 0.43 Ha y un 2.04% que corresponde a un 0.16 Ha en áreas de restauración ecológica. Estas áreas pertenecen a categorías de Ordenación definidas para la zonificación Ambiental del POMCA del río Negro: Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas de importancia Ambiental y Áreas de restauración.
El señor Francisco Javier Hernández, funcionario del Municipio informa, que telefónicamente se había comunicado con la propietaria del predio la señora Sandra Milena Arias Escobar a quien le había informado que debía suspender inmediatamente las actividades de rocería y tala de árboles nativos por no contar con el permiso de aprovechamiento así como también que debía realizar las siguientes actividades:

- *No aprovechar ni dar traslado a la madera que se encontraba en el predio.*
- *Iniciar la restitución ambiental, a través de la siembra de árboles nativos de mínimo 1 metro de altura cubriendo toda el área afectada.*
- *No realizar quemas*

Informa a demás que se había comunicado con la policía y estaba esperando que llegaran, minutos más tardes llegan al sitio dos patrulleros e interponen comparendo ambiental a los señores Adrián de Jesús Urrego Rueda e Iván Darío Montoya Higuita, personas que se encontraban realizando las actividades de rocería y tala.

Y además se concluyó:

"En el predio ubicado en las coordenadas 6°10´33.30"N -75°23´27.0"O se encontraban realizando actividades de rocería y tala de árboles nativos en un área aproximada de 0.5 hectáreas, sin contar con el respectivo permiso de Aprovechamiento.

Según el Sistema de información Geográfico de La Corporación, el predio donde se realizó la actividad cuentan con restricciones ambientales dada mediante Resolución 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, por medio del cual establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de CORNARE."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su*

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 8, literal g del Decreto Ley 2811 de 1974, dispone lo siguiente:

ARTICULO 8o. *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
(…)
g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;…"

Que por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1894 del 14 de septiembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente las cuales se están llevando a cabo en el predio ubicado en coordenadas geográficas -75°23' 27.0" 6°10' 33.30" 2242, vereda El Zango del municipio de Guarne media que se impone a la señora Sandra Milena Arias Escobar identificada con cédula de ciudadanía No. 43566249, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1134 del 24 de agosto de 2020.
- Informe Técnico de queja 131-1894 del 14 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente las cuales se están llevando a cabo en el predio ubicado en coordenadas geográficas -75°23' 27.0" 6°10' 33.30" 2242, vereda El Zango del municipio de Guarne, medida se impone a la señora **SANDRA MILENA ARIAS ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 43566249, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora Sandra Milena Arias Escobar, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales producto de la rocería realizada.
- Permitir el proceso de restauración pasiva.
- En caso de requerir el aprovechamiento de árboles deberá tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora Sandra Milena Arias Escobar.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1134-2020
Fecha: 15/09/2020
Proyectó: Ornella A.
Revisó: Lina Gómez
Aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Emilsen Duque
Dependencia: Servicio al Cliente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.